

Mesa Sugerida: Mesa 5: Justicia, delito y violencia

Autor/es-as: Riva, Betina Clara

Inserción Institucional: UNLP, CHAYA (IdIHCS- UNLP/CONICET), FaHCE

Situación de revista: Graduada – Becaria CONICET

Dirección particular: c/ 48 e/ 131 y 132 duplex 884, B° Marítimo, Berazategui, Bs. As. CP. 1885

Email: betinariva@gmail.com

Dirección institucional: c/ 48 e/ 6 y7 S/N La Plata, CP 1900, oficina 3, Doctorado en historia

Título de la ponencia: “*Quien puede querer, quiso?* El consentimiento sexual como problema en el tratamiento judicial de los delitos sexuales, Bs. As. 1863-1921”

Resumen

En los últimos años, los delitos sexuales se han convertido en objeto de preocupación para la sociedad; esto se vio reforzado por las nuevas formas de pensar y vivir las relaciones humanas inter e intra-género/s y especialmente las elecciones sexuales.

En este trabajo propongo volver a poner en debate algunas cuestiones que hacen al problema de la definición jurídico-social y a la comprensión del “consentimiento” en el contexto específico de los expedientes seguidos por delitos sexuales en el ámbito de la provincia de Buenos Aires, entre 1863 y 1921, teniendo en cuenta la importancia que este concepto tiene para la definición de los delitos sexuales como tales. También se tomarán en cuenta algunos escritos de la época que permiten conocer la circulación de ideas en el ámbito específico del derecho y la medicina legal.

Al mismo tiempo, pretendo poner en tensión las ideas sociales y culturales que aparezcan reflejadas en las fuentes respecto de qué es, cómo se otorga y cuándo puede hablarse de un efectivo consentimiento, así como de su contrario. Poniendo en juego las subjetividades propias de los participantes en el proceso. Resaltando la centralidad de esta cuestión en el mismo tanto para la definición de una víctima como para la caracterización de los acusados.

“*Quien puede querer, quiso?* El consentimiento sexual como problema en el tratamiento judicial de los delitos sexuales, Bs. As. 1863-1921”

Introducción

Este trabajo¹ se aboca a poner en tensión y discutir cuestiones específicas en torno a uno de los elementos claves en los delitos sexuales: la ausencia de consentimiento por parte de la víctima a mantener cualquier tipo de relación sexual con el acusado. En este caso, se propone analizar a partir de las codificaciones y proyectos de reforma, la praxis judicial reflejada en los expedientes relevados hasta la fecha² y trabajos teóricos de derecho penal las formas en que se piensa el asentimiento sexual, así como los elementos que lo limitan, modifican o eliminan. Al mismo tiempo, utilizaré algunos tratados de medicina legal y sexología para tratar las cuestiones más sutiles pero siempre presentes de las posibilidades psíquicas de la acquiescencia en los menores así como de las consecuencias a futuro de una exposición temprana a la práctica sexual. Esto me permitirá además una breve reflexión en torno a la cuestión de la violencia sexual intrafamiliar tan subrepresentada en los casos que pueden rastrearse.

Esta presentación comienza con un breve recorrido por las figuras legales que codifican los distintos delitos sexuales y cómo se vinculan al problema bajo análisis, después se estudian cuestiones específicas como son la imposibilidad de consentir, la resistencia física como prueba del no consentimiento y el problema de las amenazas en tanto violencia invisible, para finalmente dedicar un espacio a las estrategias jurídicas que se enlazan específicamente con este problema y son utilizados por los involucrados en el proceso en tanto defensa o querellante.

¹ El presente forma parte de un proyecto de mayor alcance que es mi tesis de doctorado sobre las consideraciones jurídicas y médico legales en torno a los delitos sexuales en Buenos Aires entre 1863 y 1921

² Un poco más de 100

Las figuras jurídicas y el consentimiento sexual

Durante el siglo XIX, los delitos sexuales son considerados como dependientes de iniciativa privada³, esto quiere decir que solo persona directamente interesada en su persecución podía denunciarlos. En la práctica quedaba reducida al padre o marido, ampliándose a la madre con el correr del siglo. Aunque la letra de la ley habilitaba a la propia víctima a denunciarlos esta generalmente no era considerada como autorizada. Dicha situación podría explicar por qué el gran caudal de los casos que pueden hallarse lidian únicamente con víctimas menores de edad -la línea divisoria se toma a partir de la praxis jurídica efectiva fijada en los 18 años tanto para hombres como para mujeres- ya que el aviso a la autoridad corre por cuenta de quienes las tienen a su cargo y deben expresar abiertamente que a pesar de poner en juego la propia honra familiar y dejar marcada a la víctima por la publicidad del proceso –no por el propio hecho- el delito no puede quedar impune. En este sentido, el recurrir a los tribunales funciona como una forma de reparación del daño o de vindicta encausada por carriles aceptables⁴.

Los expedientes muestran la existencia de 7 figuras que clasifican los delitos sexuales: violación, estupro, sodomía, pederastía, incesto, abuso deshonesto y corrupción de menores. A continuación las analizaré en su relación con los problemas propios del consentimiento

Violación y estupro

³ Existe una aparente confusión entre las normas codificadas desde el Proyecto de Código de Tejedor respecto de si además son de acción pública una vez cumplido aquel requisito (es decir que posteriormente a la denuncia pueden o no ser perseguidos de oficio) o si son de exclusiva acción privada (sólo pueden ser continuados en tanto la parte interesada particular participe). En la praxis de los documentos relevados a la fecha se encuentra que son considerados de instancia y acción privada en una forma ad hoc que permite la participación del fiscal aunque discutiéndose la posibilidad de continuar el caso de retirarse la parte acusadora privada (he trabajado en parte esta cuestión en Riva 2008, Riva 2011c y Riva 2012a). Esta situación se va aclarando hacia la última parte del siglo XIX donde finalmente se fija que los delitos sexuales son de iniciativa privada y posterior de acción pública. Trabajaré esta cuestión más fina en una presentación posterior.

⁴ El problema de la honra y su mancha a partir de la denuncia, que convierte la situación en pública, escapa a los límites de este trabajo. He discutido parcialmente estas cuestiones en Riva (2007, 2008, 2010a y b, 2011c)

Siguiendo principalmente la praxis que se observa en la casuística ambas figuras quedan definidas en la práctica como delitos que se comenten sobre mujer o menor honesta⁵, definiéndose la acción como penetración vaginal con el miembro masculino⁶ y variando su clasificación en uno u otro delito de acuerdo a la edad de la víctima. En este lugar, la letra de la ley se enfrenta con la praxis cotidiana ya que aquí habitualmente se interpreta que la segunda rige hasta que la víctima tiene 14 años mientras que los códigos establecen que sólo tiene lugar mientras esta tiene entre 12 y 15⁷ debiendo además existir un elemento de seducción⁸. Este último elemento, se discute, es el que posibilita que la víctima diera su aquiescencia, siendo la misma legalmente válida por ser mayor de la edad límite para consentir, y sin embargo, criminal en tanto el acusado se aprovechó de la inocencia de la menor, o le hizo promesas⁹ de una futura unión legal, para yacer con ella sin tener ninguna intención de cumplir.

Esta cuestión convierte la “edad del consentimiento” -el momento a partir del cual la persona puede asentir siendo absolutamente responsable y consciente de las consecuencias para la justicia- en una frontera dificultosa y móvil, en tanto si uno se rige por la codificación esta se haya fijada en los 12 años, mientras que si se hace en la praxis es hasta los 14-5 años. Esto permite una cierta elasticidad en la prosecución, desarrollo y sentencia

⁵ Existe, por otro lado, el supuesto de violación en prostituta (art. 128 inc.4° C.P. 1886), pero parece quedar más como una figura de análisis académico que práctico. También existe el de mujer casada (Art. 128 C.P. 1886) aunque suele citarse menos y posteriormente se busca codificar que este supuesto rige para mujer casada que fuera engañada por otro haciéndose pasar por su marido (Art. 127 inc. c del C.P. reformado de 1903, art. 123 del proyecto de C.P. de 1906 y art. 121 del C.P. de 1921). Finalmente se codifica que es violación cuando se tratase de mujer incapaz de resistir (Art. 127 inc 2° del C.P. 1886 y art. 127 parte a inc 2° del C.P. reformado de 1903 y art. 119 inc 2° del C.P. de 1921)

Es habitual que se piense en las posibilidades de violación en otras mujeres (viudas, honestas casadas que fueran engañadas por alguien que se hace pasar por el marido) sin embargo, en la práctica se concentran en el supuesto de la mujer que “tiene algo que perder” mucho más que en los otros.

⁶ En algunos casos se habla de aproximación sexual (Proy. de Código de Tejedor y C.P. de 1886), en otros de concubito fuera del matrimonio (C.P. reformado de 1903), en estos dos casos se ha sostenido que no era necesario que la penetración fuera completa para que existiera delito, contrario a lo que se puede ver en la práctica judicial. En códigos posteriores se hablará de ayuntamiento o cópula y finalmente acceso carnal (C.P. 1921). En forma intermitente se exige o no que la penetración haya sido completa.

⁷ En este sentido los códigos desde el Proyecto de Código de Tejedor mantiene la siguiente diferenciación: es violación el acceso carnal en menor de 12 años cumplidos mientras que es estupro aquella acción que se comete en mujer mayor de 12 años y menor de 15 (Código Tejedor art. 2° secc. 2ª, tít. III y art. 1° secc. 3ª, tít. III; C. P. de 1886 arts. 127 y 130; Proy. de C.P. de 1906 arts. 121 y 122; C.P. de 1921 arts. 119 y 120)

⁸ Esto varía una vez más ya en el proyecto de 1906 (arts. 121 y 122) y definitivamente con el C.P. de 1921 desapareciendo la seducción como requisito del estupro, volviendo a diferenciarse las figuras por las edades de la víctima y coexistiendo bajo el mismo título -violación y estupro- arts 119 y 120 del último código mencionado.

⁹ Aquí debe distinguirse esta promesa de las amenazas o intimidaciones posteriores que a veces también se expresan con la primera palabra, en tanto no implican la predicción de un daño.

de los casos, que propongo puede vincularse a las construcciones de la “víctima aceptable” y a través de ella con la protección de la sociedad mediante el castigo a quien hubiera abusado de una mujer que podía encuadrarse dentro de esta idea¹⁰.

Pero además, para que se constituyeran cualquiera de los dos delitos en penalmente reprochables, debían existir como requisitos ineludibles que la víctima fuera incapaz de brindar su consentimiento (por su corta edad o estar demente), que no pudiera resistirse (al estar privada de sentido momentánea o permanentemente) o que se hubiera ejercido tal fuerza sobre ella que se venciera cualquier resistencia que se hubiera intentado imponer. Estos tres elementos -que analizare con detenimiento posteriormente- rigen también para las figuras que se analizan a continuación.

Sodomía y pederastía

Este par se construyen, en la praxis, como equivalentes a las figuras anteriores pero para el caso de los hombres -menores- atacados¹¹. Sin embargo, en la codificación temprana apenas existe una mención a la primera figura (Art. 127 del C.P. de 1886 concordante con el anterior Proy. de Código de Tejedor¹²), la segunda aparece en algunos expedientes de la segunda mitad del siglo XIX y se utiliza como equivalente del estupro correspondiéndose a su lógica etarea¹³. En términos generales, la sodomía es interpretada y discutida en una triple acepción: el sometimiento o la aquiescencia a mantener relaciones anales en un

¹⁰ He trabajado anteriormente la idea de la “víctima aceptable” (Riva 2007, 2008, 2009, 2010a y b, 2011a y c, 2012a- c.)

¹¹ Ya para la reforma de 1903 se considera que la violación es un delito que puede cometerse en persona de uno u otro sexo (art. 127 del C.P. reformado) aunque continúa considerándose que el estupro sólo puede cometerse contra mujer. En igual sentido el proyecto de C.P. de 1906 y el C.P. de 1921 (arts. 119 y 120). En este sentido podemos decir que sólo se protege al menor varón hasta los 12 años, lo cual deja abierta la pregunta sobre las posibilidades de perseguir castigar el delito cometido en un hombre mayor a esa edad.

¹² “Las mismas penas de los artículos anteriores se aplicarán al reo de sodomía.” De esta forma el artículo no define claramente las acciones que lo integran y lo hacen jurídicamente reprochable. Si bien Tejedor aclara en la nota al art. 5º del apartado sobre violación de su Proyecto que la propuesta“(…) sólo castiga las violencias de este género en las personas, o hechos de corrupción en practicados sobre menores (...)” (pag. 318) si tomamos esta última parte podemos ver que al hablar de *corrupción* contra menores de edad se intenta correr de la lógica de penetración efectiva permitiendo la persecución y castigo de otros delitos que los tuvieran por víctimas más allá del límite de los 12 años en una interpretación expansiva. Por el contrario una restrictiva limitaría la protección a aquel momento. Sin embargo, los particulares de esta discusión escapan a los límites del presente trabajo.

¹³ Departamento Histórico Judicial (de aquí en adelante DHJ) “Altieri (Blas) por “pederastias” a Ignacio Grande Dolores” (Paquete 67; Expediente 10), 1880. Entrecorillado en el original. Y DHJ, “Mas Juan; por pederastia, en Dolores” (P 81; E 01), 1888

matrimonio; la cohabitación entre hombres (entendida como relaciones homosexuales consensuales¹⁴) y finalmente la violación de un varón menor de edad.

Esto puede llevar a pensar que ante la ausencia de posibilidades de perseguir un ilícito que los propios juristas definen en algunos casos como aberrante, contra la naturaleza, contra las leyes de Dios y del hombre¹⁵ se busca un recurso que permita castigarlo a pesar de la inexistencia de una figura clara.

A partir de 1903, con la reforma del código que establece que pueden ser víctimas de violación menores de uno y otro sexo hasta los 12 años de edad, volviendo innecesaria la artificial divisoria anterior, permitiendo entonces castigar el delito que se concibe en términos generales como más terrible que el cometido contra una mujer. En este sentido, mantengo como he propuesto anteriormente que la cuestión particular podría enlazarse, más allá de una cierta solidaridad de género, con la potencialidad del hombre que ya no será y el riesgo que el permitir, al no punir, el hecho conlleva para la sociedad (Riva 2007; 2009; 2011a y b; 2012a- c) especialmente si se toman en consideración los desarrollos que se estaban produciendo en la psiquiatría y psicología en relación a las consecuencias perjudiciales de las iniciaciones sexuales tempranas. En este sentido existe una cierta preocupación por evitar la “propagación” de la homosexualidad (vista como degeneración, vicio o enfermedad¹⁶) que en algunos casos se asociaría a estas primeras experiencias fueran o no violentas.

Incesto

La figura de incesto resulta compleja por cuanto aún en su interior dos criterios muy diferentes y es vista a un tiempo como secular y propia del ámbito religioso. Además, esta misma tenía dos aspectos: podía ser un delito que se cometía contra el Estado y que requería del consentimiento de las partes, mismo que se presumía (Escriche 1851 y Barriobero y Herran 1930, entre otros) pero también podía pensarse como un crimen que cometía el ascendiente varón o afín en línea recta sobre su descendencia femenina o afín en

¹⁴ En menor medida la legislación española consideró que también entraban dentro de la sodomía las relaciones homosexuales femeninas (Barriobero y Herran, 1930)

¹⁵ DHJ “Sosa Evangelista; Frías Marcos, Sella Fortunato y Rodríguez Feliciano; por pederastia a Carlos Kristian en Maipú” paquete 125; expediente 8, Año 1890. El subrayado de la carátula corresponde al original.

¹⁶ Entre otros Salessi (1995)

línea recta. Sin embargo, esta última cuestión se vuelve conflictiva cuando se considera que la consanguineidad es un agravante de la violación¹⁷ precisamente por existir una situación de poder donde el libre consentimiento resulta imposible de ser concebido, en este sentido se privilegiaron expresiones como “violación de su hija”¹⁸ en lugar de incesto para resaltar precisamente esta situación de no aquiescencia por una de las partes.

La jurisprudencia argentina encontró serios conflictos a la hora de lidiar con los problemas, en parte heredados, que trae la denuncia de incesto, sea esta de uno implícito (sospechas de relaciones incestuosas) o explícito (denuncia directa). Si bien este resultaba el único caso en que se habilita la denuncia ante la autoridad de cualquier vecino o persona de la comunidad que tuviere conocimiento del hecho, resultaba difícil continuar con las actuaciones en tanto solía privilegiarse la parte general donde se reducían las personas interesadas que podían dar cuenta del hecho¹⁹ (sobre estas cuestiones Riva 2011b y c; 2012 a).

Abuso deshonesto y corrupción/prostitución de menores

Las últimas figuras a analizar tienen la doble particularidad de reconocer que cualquiera de los dos sexos puede ser víctima y victimario. Esto tiene que ver, propongo, con que engloban acciones, que si bien son diferentes, pueden ser realizadas igualmente por mujeres o varones ya que no involucran una especificidad biológica sino una “intencionalidad” de corromper o prostituir a un menor.

En este sentido, la primera figura -de aparición en la codificación más bien tardía, aunque se puede encontrar en los expedientes desde mucho antes de verse plasmada en los códigos²⁰, pudiendo responder igual que en el caso de la sodomía a la pervivencia de las figuras españolas- engloba todas aquellas acciones diferentes de la penetración realizada con el miembro masculino incluyendo: el sexo oral, la penetración con dedos u objetos, los

¹⁷ Art. 2º, secc. 3ª, tít. 3º del Proyecto de Código Tejedor; art. 131 del C.P. de 1886; art. 127 parte d del C.P. reformado de 1903, y art. 122 del C.P. de 1921

¹⁸ A modo de ejemplo DHJ “Mendez, Baltazar; por violación a su hija Eulogia Mendez en Coronel Pringles” (P 125; E 01) 1890

¹⁹ En este sentido, puede pensarse que esto se relacione directamente con que el bien superior que debe protegerse es la familia y su honra antes que la persecución de un delito considerado “privado”

²⁰ Aparece recién en la Reforma al Código Penal realizada en 1903. El artículo interpretado en forma restrictiva sólo protegería a los menores de 12 años cumplidos, sin embargo, incluso con anterioridad a la aparición de la reforma se extendió la figura a todos los casos donde no se hubiera realizado penetración vaginal con el miembro masculino.

“tocamientos impúdicos” entre otros. La segunda por su parte, tiene que ver con la exposición de los menores a situaciones sexuales así como el facilitar su prostitución para el disfrute de terceros.

Imposibilidad de consentir²¹: menores de 12 años y personas privadas de razón o sentido

Menores de 12 años

En los delitos sexuales más graves además de la penetración²² debían darse otra serie de requisitos para que los delitos más graves pudieran constituirse como tales a los ojos de la ley, así entonces tienen lugar a varias cuestiones que se enlazan directamente con el problema que presento, es decir, con la demostración de una ausencia o imposibilidad *absoluta* de consentimiento por parte de la víctima. Es en este sentido que se trae a colación la vieja máxima “*velle non potuit ergo noluit*” (aquel que no pudo querer, no quiso). La misma parece comprender en la teoría y en la práctica dos formas: el caso de los menores de 12 años y cuando la persona se hallara privada de razón o sentido por cualquier causa, momentánea o permanentemente.

Así, en primer lugar discurriré sobre las cuestiones en torno a la imposibilidad de brindar un consentimiento válido, en términos de comprensión cabal de aquello que se acepta, en las personas que se hallan en el primer supuesto²³.

Expresa Tomás Jofre:

La falta de consentimiento de la víctima es otro de los requisitos exigidos por la ley y no hay consentimiento cuando se trata de menores de doce años, que se presume de derecho, carecen de discernimiento para prestarlo²⁴

En este sentido, si bien es claro que puede influirse en -o convencer a- una persona de estas características, especialmente si se tiene un contacto cotidiano con ella, para que acepte

²¹ Esta no implica la imposibilidad de disentir, en tanto capacidad de expresar el no-querer. Esta cuestión ha abierto debates teóricos interesantes aunque largos y complejos, especialmente entrado el siglo XX en lo que hace a la preocupación por los límites del (no-) consentimiento. Sin embargo, la discusión teórica más fina –y contemporánea- a este respecto escapa a los límites de este trabajo.

²² Existe, es cierto, una discusión particular en torno a este punto ya que algunos códigos y juristas han considerado que podía darse el supuesto de violación sólo con la aproximación carnal aunque no se diera completa la cópula, sin embargo, dejo esta discusión particular para un trabajo posterior, remitiendo por el momento al texto de Osvaldo Tieghi (1983)

²³ Me resisto aquí a utilizar la expresión “niños” por cuanto como he discutido en otras ocasiones (Riva 2010a, 2011c, 2012b), este concepto resulta problemático para la jurisprudencia de la época y la praxis de los tribunales, prefiriendo utilizar el lenguaje de la época y hablar de “personas” o “menores”.

²⁴ Jofre (1922)

sostener relaciones sexuales es imposible que por su propio desarrollo psicológico pueda comprender todas las cuestiones intrínsecas al acto que se solicita.

En relación a esta cuestión podemos leer la cita que hace Tejedor al español Pacheco:

(...) la mujer, la víctima, si es menor de doce años cumplidos, cualquiera sean las circunstancias con que se cometa el atentado. La ley ha querido rodear de esta garantía la sencillez y la inocencia, ella ha visto un monstruo de bárbara lujuria en el que profana de este modo lo que por todo género de razones humanas y divinas debía serle respetable (t. 3 pág. 125)²⁵

Si bien, esta cuestión se vuelve aún más compleja cuando desde 1903 se equiparan varones y mujeres como posibles víctimas atento la corta edad y por lo tanto factibles de ser engañados o violentados por un adulto. En este sentido pueden pensarse que se considera que la inocencia en relación a lo sexual es –o debería ser, de acuerdo a los valores de la época- común a ambos hasta ese momento que fijaría un cierto despertar sexual vinculado a los cambios que conlleva la pubertad momento en el que además los lugares de hombres y mujeres se separarán así como lo socialmente esperado para cada uno de ellos.

En relación a esto es necesario decir que en la práctica la línea del “consentimiento sexual válido” jurídicamente hablando que parece fijarse tan tajantemente está manchado por las cuestiones sociales que llevan a separar a los menores en niños (víctimas “aceptables”) y jóvenes (menores que por tener un conocimiento previo “del mundo” no puede argumentarse que hayan perdido verdaderamente nada) generando entonces márgenes más bien elásticos a lo que por la letra de la ley parece tajantemente marcado²⁶. En este sentido, se vuelve, en forma un tanto artificiosa sobre el principio anteriormente mencionado en relación a las posibilidades del “querer” y la consciencia que esto implica.

El supuesto de seducción y los agravantes por cercanía o consanguinidad

En este sentido, los legisladores no dejan abierta la puerta, en relación a las víctimas femeninas, al supuesto de seducción –cómo si lo harán para el estupro y el rapto- ya que se considera que el engaño en este caso tampoco puede ser pensado en términos de una promesa de relación amorosa posterior o de matrimonio, a la que por otra parte una joven

²⁵ Tejedor (1866) Nota al art. 2 -De la violación-

²⁶ En relación a esto remito a la cita 17

de esa edad no podría prestarse. Desde luego, ese supuesto de por sí resultaba impensable para el caso de los varones menores por lo cual no se consideró importante la discusión. Sin embargo, en relación a esta cuestión si debe decirse que no se deja fuera el supuesto de la influencia que puede tenerse sobre la persona lo cual lleva a los agravantes por cercanía, consanguinidad o poder sobre la víctima. En este punto, la codificación es fluctuante en cuanto considera este supuesto sólo para las atacadas de sexo femenino mientras otras codificaciones se permiten una mirada más amplia protegiendo también al varón de estas personas que no recurren necesariamente a la violencia para lograr su cometido.

Demencia o inconsciencia

Por otro lado, existe un segundo supuesto que debe ser analizado y el de aquella persona incapacitada para consentir²⁷ por cuestiones ajenas a la edad y que tienen que ver con estados alterados de conciencia sea por enfermedad (p.e. epilepsia, desvanecimiento), por el uso de sustancias que alteren la mente (drogas o alcohol, sean auto-administradas o dadas por otro, mediante engaño o fuerza), locura o inconsciencia (momentánea o permanente).

Al respecto expresa Tejedor citando a Pacheco sobre los modos de la violación

(...) privando de razón ó de sentido á una mujer para que no oponga resistencia, ó bien aprovechando ese estado en que se encuentra, y abusando de el en su persona.²⁸

En este punto, me ha sido difícil encontrar casos en la segunda mitad del XIX que se encuadren en este supuesto²⁹, sin embargo, en tanto cuestión problemática de derecho fue discutida por los juristas tanto en proyectos de reforma como en comentarios a los códigos y en textos específicos -como son los manuales y cursos de derecho penal-.

²⁷ Nuevamente puede verse un cambio en el derecho penal que en primer lugar habla solo de mujer (desde el proyecto de código Tejedor y hasta la reforma de 1903) y luego amplía este supuesto para abarcar ambos sexos (desde la reforma de 1903 y se mantiene hasta la actualidad). Sin embargo, es de hacer notar que en relación a esto existen avances y retrocesos en las codificaciones y sus sucesivos proyectos de reforma.

²⁸ Tejedor (op. cit.)

²⁹ Una excepción a esto es DHJ “Sosa Evangelista...” donde específicamente consta el intento de embriagar al menor antes del ataque sexual.

La ausencia de consentimiento: fuerza y amenazas

Expresa Tejedor en el Título Tercero De los crímenes y delitos contra la honestidad, parte 2, art. 1º:

Se comete delito de violación cuando empleando la violencia física o amenazas de un peligro inminente y actual para el cuerpo ó la vida se obliga á una mujer á sufrir la aproximación sexual contra su voluntad³⁰

Todos los códigos posteriores han continuado con esta forma de definir los elementos que caracterizan el delito extendiéndolos a los casos donde la fuerza o amenazas se efectuaran contra varones y eventualmente integrándolos también al estupro³¹. Aunque, posteriormente pasa a utilizarse la expresión “intimidación” en lugar de amenazas discutiéndose entonces si aquella es equivalente a esta o tiene características propias³².

A pesar de que, como puede verse, se ponen en el mismo nivel la violencia efectivamente ejercida con la simple promesa –que pueda ser razonablemente creída por la víctima- de un daño presente o futuro³³ contra ella misma o un tercero, se ha definido en términos generales que es aquella primera manifestación que se ejerce de hecho sobre la víctima, dejando rastros claros que pueden ser relevados por los peritos médicos, la que es verdaderamente determinante de la ausencia *absoluta* de consentimiento.

Por otro lado, las marcas de la fuerza ejercida sobre –y contra- la víctima ayudan también a demostrar su resistencia al hecho, en este sentido existe una larga discusión respecto de su cantidad y calidad necesaria para constituirse en “seria” demostrando claramente el no-deseo de la persona atacada a mantener relaciones sexuales con el acusado.

Aquí resultan centrales al proceso los peritos médicos quienes más allá de constatar el hecho puntual de la penetración y dejar constancia de la prueba que aporten las zonas ano-genitales de las víctimas en tanto lesiones propias del acto que define al delito sexual, deben marcar en sus informes médico-legales los signos de la violencia efectiva que se realizó contra ellas (Riva 2010, 2011a y c; 2012b y c). En este sentido, estos funcionarios

³⁰ Tejedor (1866: 315)

³¹ Desde la reforma de 1903

³² Una recopilación interesante sobre esta cuestión puede encontrarse en Tieghi (op.cit) y en Sproviero (1996)

³³ Al respecto y entre otros Tejedor (1866) nota al artículo 2º del Título Tercero –delitos contra la honestidad-

judiciales son centrales al proceso de construcción de la víctima “verdadera” y la víctima “aceptable” tanto masculina como femenina (Riva 2011).

La confesión de la víctima de haber cejado en su intento, incluso por verse superada en sus propias fuerzas, puede dar pie a poner en duda su verdadera voluntad. En este sentido – sobre lo que volveré más adelante- se han discutido los términos de “resistencia real” frente a aquella que se considera como propia de los escarceos previos a la relación sexual, en la idea de que las mujeres en ocasiones fijen no querer, e incluso luchar, para finalmente acceder al acto³⁴. En este sentido, las marcas en su cuerpo también podían ser puestas en duda por un abogado defensor habilidoso, especialmente si podía demostrar que había existido algún tipo de entendimiento previo entre el acusado y la víctima.

Por otro lado, la cuestión de la amenazas o intimidación resulta más compleja, ya que conllevan una mayor dificultad probatoria, en tanto no suelen dejar marcas tan fácilmente identificables en la víctima, generalmente decantando en una argumentación del tipo “el dijo- ella dijo”.

Es quizás por esto, que los jueces suelen ser especialmente desconfiados de las víctimas que sólo declaran haber recibido amenazas por parte de su atacante, generalmente considerando que las mismas no pueden demostrarse, precisamente por su falta de tangibilidad³⁵. Esta misma incredulidad se puede ver en aquellas que confesaron haber quedado “heladas” o “tiesas” frente al ataque y por tanto no haber podido defenderse. Al mismo tiempo, se da una discusión interesante respecto de la credibilidad de las amenazas o intimidaciones que se pretenden ejercidas sobre la víctima, en este sentido, se intenta discutir hasta donde puede una persona *razonablemente* creer en que se hará realidad aquello que el atacante le dice que hará si no se somete a sus deseos cayéndose entonces en discusiones de tipo teóricas donde se inmiscuyen cuestiones de psicología, sentido común y consideraciones sociales.

La resistencia

³⁴ Entre otros es recomendable la lectura en sus aspectos generales de Burke (2009). Para el caso argentino específicamente Sproviero (op. cit.) y Baigún (2008)

³⁵ Un caso en este sentido es DHJ “Eleuterio Acuña por rapto en la menor Eulogia Acuña”, (P 114; E 2) 1888. Si bien la carátula es por rapto dentro del expediente puede encontrarse una acusación por estupro agravado por rapto

Una mujer –y especialmente un hombre³⁶- deben demostrar a través de sus cuerpos heridos que han intentado evitar y repeler el ataque de que fueron víctimas.

En este sentido, expresa Tejedor citando a Pacheco³⁷

No es indispensable que se haya hecho una resistencia desesperada y que hayan sido vencidos todos los esfuerzos. La ley no exige tanto. (...) resultando que la resistencia fue verdadera y que se emplearon medios materiales capaces de justificar, de inutilizar, de amedrentar a una persona común, la violación está justificada (pag. 126).³⁸

Esta cuestión de la resistencia “verdadera” o “real” tiene que ver, como dije antes con la idea de que las mujeres suelen “pretender” en un primer momento no desear un contacto carnal con el hombre, por esta razón, en algunos casos, se pretende exculpar al hombre por “confundir” la negativa de una mujer con un juego de seducción y o por confundir la “calidad” de la víctima, creer que se trata de una mujer sin honra cuando en realidad no lo es³⁹.

Al mismo tiempo es importante aquí notar que el legislador pretende resaltar que no es necesario que la víctima deje su vida en el intento, ya que es un lugar común la discusión de los límites a la resistencia que pueden servir como argumento para dejar en libertad al acusado. En este punto, es llamativo como en los tratados posteriores se vuelve una y otra vez sobre esta cuestión de lo que es “exigible” a la víctima como prueba de su no-entrega, siempre rescatando que no se puede pedir que en la honra se vaya la vida, lo cual además implicaría una inversión del valor considerado como superior a todos los otros. Sin embargo, el hecho de que deban hacerse estas aclaraciones en forma casi sistemática habla de las ideas que circulan soterradamente desafiando incluso la lógica de la supervivencia que siempre ha sido considerada como natural o intrínseca al hombre.

Por otro lado, retomando la cuestión de la calidad de la resistencia, con posterioridad al Proyecto de Tejedor, se agregará una segunda condición a la resistencia que debe presentar la víctima: esta debe ser efectiva⁴⁰. Aquí se abre camino a una discusión sobre qué puede entenderse por tal, en tanto el hecho de que el delito se consumara parece negar el éxito del

³⁶ Vease Riva 2009; 2011a y c; 2012b)

³⁷ Tejedor (1866: 317)

³⁸ Es interesante hacer notar que esta misma cita, y en el mismo sentido, se encuentra en Jofre (1922)

³⁹ Un caso interesante donde se debaten estas cuestiones es DHJ “Fonseca. Lázaro; por violación y estupro en la persona de la menor Mercedes Ayala en Dolores” (P 127; E 03), 1890

⁴⁰ Entre otros Jofre (op. cit), Sproviero (op. cit), Baigun (op. cit.) y Tieghi (op. cit)

intento, sin embargo, parece claro que se hace referencia a la idoneidad de los medios empleados (gritos, resistencia física, intentos de escape) lo mismo que al hecho de que esta se extienda en el tiempo durante el ataque. En este sentido se trata de dejar claro a través de señales inconfundibles e incontrovertibles que no se deseaba mantener la relación sexual.

La iniciación sexual no violenta y el abuso sexual intrafamiliar: vicios del consentimiento

La sexología y la psicología

Para entender el desarrollo de las ideas comentadas más arriba y sus mutaciones con el correr del tiempo, deben tenerse en cuenta junto al desarrollo de la medicina legal en general y los trabajos particulares sobre delitos sexuales, la aparición de dos nuevas disciplinas que comienzan a ganar terreno en Europa y cuyas investigaciones influyen en el desarrollo de la praxis jurídica, la jurisprudencia, la doctrina y la medicina forense argentina: la sexología y la psicología.

Con los trabajos de Richard von Krafft-Ebing⁴¹—como se comentó más arriba— y sus seguidores, llega la idea de que muchos menores son iniciados en las relaciones sexuales por familiares cercanos como hermanos/hermanas o primos/primas a través de juegos aparentemente inocentes, que sin embargo, van construyendo en la psiquis del niño la sexualidad del adulto. Esto también permitía cuestionar hasta dónde los menores tenían verdadera conciencia de las acciones de que eran objeto, hasta que punto su resistencia podía ser considerada como algo más que la expresión de un instinto superior, que siempre se había sostenido como inconsciente y superior a cualquier otro. Esta cuestión del conocimiento como parte necesaria del consentimiento pone en tensión los discursos que solo toman en cuenta los aspectos formales de su constitución.

Estos autores, que trabajan fundamentalmente desde la casuística llegan a señalar la relación que existiría entre estas iniciaciones tempranas -violentas o no- y una vida problemática tanto para la sociedad como para la persona, a través de manifestaciones públicas (vida criminal) como privadas (frigidez, impotencia o su contrario la erotomanía) Por otro lado, también se llega deslizar de la mano de un joven Freud, la idea de que en realidad la mayoría de los personas que sufrían neurosis siendo adultas había sufrido algún tipo de abuso sexual siendo niño, sin embargo estos no eran necesariamente violentos sino

⁴¹ Richard von Krafft-Ebing. Este prolífico autor escribió obras como: “Medicina Legal” (editado en 1940), “Libro de texto de psicopatología jurídica”, “Fundamentos de psicología criminal” (ambos publicados en 1881) Su obra más conocida es “*Psicopatía Sexualis*. Estudio médico legal para uso el uso de médicos y juristas” (1886 [1955])

que se trataría más bien de episodios donde el adulto ha seducido al menor aprovechándose de la confianza que existiera entre ellos⁴² (sus casos de estudio versan sobre hermanos, padres e hijos, e incluso niñeras con los menores a su cargo).

También consideraba que estos ataques podían ser el origen de la histeria, diagnóstico muy corriente en la época y hasta entrado el siglo XX, para los desordenes emocionales – particular pero no únicamente femeninos- que no respondieran a un malestar físico concreto.

A pesar de las dificultades que tuvo con su “teoría de la seducción” el austríaco continuó trabajando sobre la importancia de la sexualidad en la vida infantil y particularmente la importancia de esta para la salud del futuro adulto y si bien moderó aquellas primeras afirmaciones siguió trabajando en relación a la influencia de los otros (principalmente los padres) en la vida de los niños y jóvenes (Freud 2002 [1905])

La confianza como medio para lograr el consentimiento

Estas cuestiones obligan a volver sobre las cuestiones que definen al delito como uno dónde sólo prima la violencia física ignorando las cuestiones menos tangibles pero quizás más complejas como son el abuso de confianza que no dejan marcas visibles ni consecuencias en el corto plazo pero que también desafían las posibilidades del consentimiento en blanco y negro, en tanto una de las características de estas formas de violencia sexual dentro de la familia o llevada a cabo por personas con una especial cercanía a esta, incluso por gente de la confianza aunque no amistad del núcleo familiar (p.e. curas, maestros) es precisamente la capacidad de lograr que el menor acepte prestarse a los actos propuestos. Estas personas tienen por tanto la capacidad de lograr la acquiescencia de la víctima sin necesidad –en algunos casos, desde luego- de recurrir a amenazas o violencia física, con lo que, habiendo desaparecido la seducción es factible preguntarse por las posibilidades de persecución del delito, al desaparecer aquellos dos elementos que se fijan como constitutivos del delito.

⁴² Se trata de “la teoría de la seducción” acuñada en 1895. Posteriormente se vio forzado a retractarse de ella en 1898 por presión de sus colegas más conocidos (entre ellos, Krafft-Ebbing), pero mantuvo esta idea en comunicaciones epistolares con amigos y otros colegas. De todas formas, el autor resulta ambivalente en esta cuestión ya que luego vuelve a negarle validez a la teoría para posteriormente volver a afirmarla.

Sin dudas, se reconoció la situación especialísima en que quedan todos aquellos que tienen un lazo de familiaridad o confianza con la víctima y por ello se ha constituido el agravante por ascendencia, descendencia o claro poder sobre la víctima –mujer, en la mayoría de los códigos hasta la reforma de 1999- tanto de violación como estupro, abuso sexual y corrupción de menores, sin embargo, es de preguntarse hasta donde pueden coexistir con la exigencia, en la época de estudio del ejercicio de fuerzas o amenazas e incluso de las posibilidades ciertas de su denuncia, del reconocimiento de las víctimas como tales.

La disputa por el consentimiento: estrategias legales de la defensa y la acusación

Una vez iniciada y formada una causa por delitos sexuales, la cuestión del consentimiento pasa al primer plano tanto para las partes acusadoras –ministerio fiscal y acusador particular si lo hubiera- como para la defensa en tanto demostrar la ausencia de este o su, incluso, parcial existencia representa uno de los núcleos centrales de la disputa en el marco del debate legal.

Por un lado puede verse, del lado de los interesados en el castigo del imputado, como se despliegan diferentes estrategias retóricas. En primer lugar demostrar la imposibilidad de que la víctima hubiera dado su anuencia a actos de los cuales nada sabía, que no podía comprender debido a su inmadurez psico-física. Aunque este argumento en particular dependería de la edad de la víctima así como de los otros elementos que se hubiera logrado reunir en la causa: crianza, espacio físico que habita y sus características⁴³, si trabajo o no fuera de su casa y de su pueblo. En este sentido también se rescata –como he trabajado anteriormente (Riva 2010a y b, 2011a-c; 2012a y b)- la familia en que se ha criado, el tipo de lugar donde desarrolla su vida, la consideración en que la tienen quienes la conocen del pueblo, presentando la imagen de una víctima ajena a la sexualidad y a la sensualidad hasta el momento del ataque.

Por último se resalta la evidencia que se hallara de la violencia ejercida sobre el cuerpo de la persona atacada, subrayándose que esos signos descartan cualquier interpretación posible de mínima aceptación por parte de ella. En este punto se buscaba eliminar cualquier idea de que pudiera haber un entendimiento o “amores” entre el agresor y la víctima.

También se traían a colación las amenazas que el autor pudiera haber proferido, sin embargo, era sabido que esto último sólo sería leído en el contexto de las heridas que efectivamente pudiera demostrar la víctima y no como un elemento único que hiciera al delito.

Del lado de la defensa, la estrategia más usual es el ataque sistemático a aquella imagen idealizada de la víctima en su estado previo: demostrar la inexistencia o al menos poner en duda su honra previa, así como la de su familia, demostrar que no se trataba de una joven virgen o un hombre ajeno a la homosexualidad. Era común plantear que las víctimas tenían

⁴³ Por ejemplo cuántas habitaciones tiene la casa donde vive, y quienes duermen en cada una.

actitudes sexuales, que aunque no pasaran por el conocimiento carnal previo al acto que daba origen a la causa si ponía en duda su inocencia y por lo tanto su capacidad para consentir con pleno conocimiento de las circunstancias y consecuencias. En este sentido poco parece importar la edad límite que marca el código por cuanto se resalta la cuestión de la “honestidad” que da origen al título poniéndose en segundo plano la línea etérea que fija aquel, en tanto, se discute, quien no tiene honra no ha perdido nada por más aberrante que pueda parecer el delito⁴⁴ resaltándose que la intención del legislador era proteger a las doncellas honestas, entendiendo esto como algo que iba más allá de lo exclusivamente fisiológico (la integridad del himen).

En ocasiones se llegó a plantear que se había dado un consentimiento primero que luego fue retirado por alguna razón o que este fue dado y, luego del hecho, arrepentida la víctima, se presenta a reclamar por una honra que ella misma habría entregado al agresor, negando de palabra aquello que otorgó de hecho. Cuando el atacado resulta ser un varón los letrados defensores intentan demostrar que el otro inició la seducción y por tanto, el consentimiento ni siquiera resulta un problema a discutir. Excepto en algunos casos donde se argumenta que la sodomía al implicar precisamente anuencia de las partes requiere el castigo de ambos, aunque pudiendo graduarse la pena de forma que el “iniciador”, “incitador” o “seductor” tenga un castigo mayor⁴⁵.

⁴⁴ Para una de las formas que toma esta discusión DHJ “Belhart, Miguel por violación y estupro en la persona de la menor Sara Casanova, en Maypú” (P 121; E 04) 1889y también DHJ “Telechea Esteban contra Guillermo Bengoa, Rodolfo Boen i Martín Otegui por violación y estupro en Pueyrredon” (P 103; E 25) 1886.

⁴⁵ Un ejemplo de esto AHPBA (C 38; A 1; L 239; E 59, Año 1864) “Criminal contra Domingo Broncin y Cristobal Caballa por sodomía”.

A modo de reflexión final

El consentimiento resulta, como pudo verse, un elemento central a la hora de estudiar los problemas en torno a los delitos sexuales –tanto del pasado como del presente-. La idea de que puede existir un grupo de personas que son jurídicamente incapaces de consentir –aún cuando puedan disentir- implica pensar a los sujetos que son especialmente protegidos por esta idea: menores de 12 años de acuerdo a la codificación y de 14 de acuerdo a la práctica así como a los locos y a las personas que se hallan, momentánea o permanentemente, privadas de sentido. Si nos concentramos en los primeros, podemos ver una clara evolución entre una especial protección asignada a las mujeres y su extensión a los varones de la misma edad. Esto puede estar vinculado, he propuesto, con los cambios en los conocimientos sobre la psiquis del niño y del joven, así como especialmente a las consecuencias que se describen como resultado de las iniciaciones sexuales demasiado tempranas en los textos médico legales psiquiátricos, psicológicos y sexológicos.

Por otro lado, el análisis de los elementos que hacen a pensar las manifestaciones del no consentimiento, la resistencia a las relaciones sexuales, permiten pensar las ideas en torno a la víctima “verdadera” y “aceptable” tanto masculina como femenina.

En este sentido, los signos del uso de fuerza sobre el cuerpo se convierten en el principal elemento de credibilidad de la persona atacada, mientras que la sola manifestación de haber recibido amenazas o intimidación la cubren de un manto de sospecha. Al mismo tiempo, la exigencia de una resistencia “real y efectiva” que conlleva riesgos claros para la vida de la persona obligan a los tratadistas a aclarar que no existe, ni puede existir, la exigencia de la propia vida para salvar el honor. Sin embargo, la sistemática necesidad de realizar esta salvedad implica una visión que tiene a contemplar en términos casi inalcanzables la calidad de víctima creíble.

Por otro lado, como se ha planteado, el consentimiento puede ser logrado por medios no físicamente violentos o que impliquen una coacción del tipo analizado anteriormente, especialmente si se mantiene cercanía con la víctima. Estas cuestiones preocupan especialmente por sus consecuencias a largo plazo para la sociedad mucho más que para la víctima, en tanto se sostiene la idea de que una sexualización temprana, incluso si es aceptada, lleva a consecuencias funestas como son la vida criminal, el desarrollo de

desviaciones o imposibilidad de mantener relaciones sexuales “normales” (heterosexuales y reproductivas) en el futuro.

Sin embargo, el derecho decimonónico poco pudo hacer más que configurar un agravante específico para quienes abusan de la situación de confianza, afinidad o consanguineidad con las personas atacadas ya que al mantener una concepción cerrada de estos delitos, donde lo importante sigue siendo el resguardo de la honra familiar se dificulta la persecución real y efectiva de estos crímenes que tienen lugar en el mismo espacio donde la víctima desarrolla su vida. Además, es de resaltar que, como se dijo, durante mucho tiempo se hizo hincapié en que en esta situación sólo se contemplaba a los guardadores, curas o maestros que abusaran de mujer o niña a su cargo dejando al varón por fuera de esta protección especial. Esta situación resulta además de llamativa interesante para volver a pensar las ideas en torno al hombre víctima y la intrínseca dificultad que el derecho penal parece tener para pensarlo.

Bibliografía

- ARCHARD**, David. *Sexual Consent* Ed. Westview press, US, 1998
- BADINTER**, Elizabeth. *XY, la identidad masculina* Ed. Norma, Bs. As. 1994
- BAIGÚN**, David y **ZAFFARONI**, Eugenio R. (Dir) *Código Penal y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial*. T 4 Arts. 97/133. Parte Especial; Ed. Hammurabi, Bs.As. 2008
- BARRENECHE**, Osvaldo. *Dentro de la ley todo: la justicia criminal de Buenos Aires en la etapa formativa del sistema penal moderno de la Argentina* Ed. Al margen, La Plata, 2001
- BARRIERA**, Darío (comp.) *La justicia y las formas de la autoridad. Organización política y justicias locales en territorios de fronteras. El Río de la Plata, Córdoba, Cuyo y Tucumán, siglos XVIII y XIX*. Ed. ISHIR-CONICET-Red Columnaria, 2010
- BARRIOBERO Y HERRAN**, Eduardo. *Los delitos sexuales en las viejas leyes españolas* Ed. Mundo Latino, Madrid, 1930
- BURKE**, Joanna. *Los violadores. Historia del estupro de 1860 a nuestros días*. Ed. Crítica, Barcelona, 2009
- CAIMARI**, Lila. *Apenas un Delincuente. Crimen, castigo y cultura en la Argentina, 1880-1955* Ed. Siglo XXI, Bs As, 2004
- CAUFELD**, Sueann et al. *Honor, Status and Law in Modern Latin America*, Duke University Press, London, 2005
- CHEJTER**, Silvia. *La voz tutelada. Violación y voyerismo* Ed. Nordan, Uruguay, 1996
- COTTERILL**, Janet (ed.) *The language of sexual crimes*, Ed. Palgrave Macmillan, UK, 2007
- DONZELOT**, Jacques. *La policía de las familias. Familia, sociedad y poder* Ed. Nueva Visión, Bs As, 2008
- DWORKIN**, Ronald. *El imperio de la justicia. De la teoría general del derecho, de las decisiones e interpretaciones de los jueces y de la integridad política y legal como clave de la teoría y práctica* Ed. Gedisa, Barcelona, 2005
- FONTAN BALESTRA**, Carlos. *Derecho Penal. Parte Especial*. Ed. Abeledo Perrot, Bs. As., 1981

- FOUCAULT**, Michel. *Los anormales. Curso en el Collège de France (1974-1975)*, Ed. FCE, Bs. As., 2007
- Historia de la sexualidad*. (tres tomos), Ed. siglo XXI, Bs As, 2008
- La verdad y las formas jurídicas* Ed. Gedisa, Barcelona, 1995
- FREUD**, Sigmund. *Tres ensayos para una teoría sexual*, Cayfosa-Quebecor, España, 2002 [1905]
- GALLEGOS**, Jorge L. *El menor ante el derecho penal. Estudio comparativo del problema argentino del abandono en la minoridad*. Ed. Aniceto Lopez, Bs. As. 1943
- GIDDENS**, Anthony. *The Transformation of Intimacy. Sexuality, Love and Eroticism in Modern Societies*, Standford University Press, California, 1992
- GUILLEBAUD**, Jean-Claude. *La tiranía del placer*, Ed. Andrés Bello, España, 2000
- GUSMAO**, Chrysolito de. *Delitos sexuales*. (Notas conforme a la doctrina argentina por Manuel Ossorio y Florit), Ed. Bibliográfica Argentina, Bs. As. 1958
- JOFRE**, Tomas. *El código penal de 1922. Concordancias, Bibliografía, Jurisprudencia y Comentarios*. Ed. Librería Jurídica, Bs.As. 1922
- KRAFFT EBING**, Richard V. *Psicopatía sexual. Estudio medico-legal para uso de médicos y juristas*. Ed. El Ateneo, Bs As, 1955 [1886].
- MARSHALL**, William L. *Agresores sexuales* Ed. Ariel, España, 2001
- MITTERMAIER**, C.J.A. *Tratado de la prueba en materia criminal o exposición comparada de los principios en materia criminal y de sus diversas aplicaciones en Alemania, Francia, Inglaterra, etc. etc.* Ed. Hijos de Reus, Madrid, 1916 (7ª edición)
- MORENO**, Rodolfo (h). *La ley penal argentina. Estudio crítico por Rodolfo Moreno (h)*. Eds Sesé y Larrañaga, Bs. As., 1903
- PEAKMAN**, Julie (ed.) *Sexual perversions, 1670-1890* Ed Palgrave Macmillan, 2009
- RIVA**, Betina Clara. “*El sí de los niños. Algunas aproximaciones al problema del consentimiento sexual en el ámbito jurídico bonaerense entre 1850 y 1890*” en Barreneche, Osvaldo y Oyhandi, Angela (comp.) *Leyes, justicias e instituciones de seguridad en la Provincia de Buenos Aires. Estudios sobre su pasado y su presente*, La Plata, 2012b, en prensa
- “*Delitos sexuales en el espacio portuario: sexualidad y derecho en la encrucijada*” en Actas de las IV Jornadas Interdisciplinarias de Estudios Portuarios, 2012c, en prensa

---“El perito médico en los delitos sexuales, 1880-1890” en Barreneche Osvaldo y Bisso, Andrés (comp.) *Ayer, hoy y mañana son contemporáneos. Tradiciones, leyes y proyectos en América Latina*. La Plata, Edulp, 2010b

--- Tesina de Licenciatura “El perito médico en los delitos sexuales. Buenos Aires 1850-1890”, La Plata, 2011c. Inédita

<http://www.memoria.fahce.unlp.edu.ar/library?a=d&c=tesis&d=Jte411>

--- “La iniciativa privada en los delitos sexuales (Bs. As. 1863-1921)” en AA.VV. Actas de las III Jornadas de Jóvenes Investigadores/as en Derecho y Ciencias Sociales, Facultad de Derecho, UBA, 2012a

---“Relaciones monstruosas: el problema del incesto (Buenos Aires 1850-1890)” 2011b, inédito <http://www.memoria.fahce.unlp.edu.ar/library?a=d&c=eventos&d=Jev1013>

---“Cómplices y coautores del hecho: los múltiples involucrados en un delito sexual. Buenos Aires, 1850-1890”, 2011a inédito

<http://www.memoria.fahce.unlp.edu.ar/library?a=d&c=eventos&d=Jev1012>

---“Entre la pureza y la perversión. Construcciones médico –jurídicas sobre los delitos sexuales en menores en la Argentina entre 1860 y 1880.” En AAVV VI Jornadas de Sociología de la UNLP “Debates y perspectivas sobre Argentina y América Latina en el marco del Bicentenario. Reflexiones desde las Ciencias Sociales”, La Plata, 2010a

---“El delito de violación en varones: masculinidad en conflicto y discurso judicial (Buenos Aires, 1850-1890)” en http://www.cehsegreti.com.ar/Actas_II_JNHS.html ISBN 978-987-24227-8-3, 2009

---“Mecanismos jurídicos en el tratamiento de los delitos de violación: primeras aproximaciones al problema.” En AAVV V Jornadas de Sociología de la UNLP Y I Encuentro Latinoamericano de Metodología de las Cs Sociales, La Plata, 2008;

-----"Violencia y poder. Los crímenes sexuales en Buenos Aires, 1850-1860", AAVV I Jornadas Nacionales de Historia Social, Córdoba, ISBN 978-987-20848-8-2 2007

ROUDINESCO, Elizabeth. *Nuestro lado oscuro. Una historia de los perversos* Ed. Anagrama, Bs As, 2009

ROUSSEAU, George (ed.) *Children and sexuality. From the Greeks to the Great War* Ed. Palgrave Macmillan, UK, 2007

- SALANUEVA**, Olga y **GONZALEZ**, Manuela. *La integridad sexual de la niñez y la adolescencia*. Ediciones Cooperativas, Bs. As. 2008
- SALESSI**, Jorge. *Médicos, maricas y maleantes. Higiene, criminología y homosexualidad en la construcción de la Nación Argentina. Buenos Aires: 1871-1914* Ed Viterbo, Rosario, 1995
- SALVATORE**, Ricardo D., Aguirre, Carlos y otros. *Crime and Punishment in Latin America. Law and society since late colonial times*. Duke University Press, New York, 2004
- SPROVIERO**, Juan H. *Delito de violación*, Ed. Astrea, Bs. As. 1996
- TAU ANZOÁTEGUI**, Victor. *Las ideas jurídicas en la Argentina. Siglos XIX-XX* Ed. Perrot, Bs. As. 1977
- TEJEDOR**, Carlos. *Proyecto de Código Penal para la Argentina trabajado por encargo del Gobierno Nacional por el Doctor Don Carlos Tejedor*, Imprenta del comercio del Plata, Bs. As., 1866
- Curso de derecho criminal por Carlos Tejedor*. Librería Cl. M. Joly, Bs. As., 1871
- TIEGHI**, Osvaldo N. *Delitos sexuales* Tomo I Ed. Abaco, Bs. As. 1983